

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00066-00  
ACCIONANTE: PEDRO LUIS MERA SALAS Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE**

**1. ANTECEDENTES**

El señor PEDRO LUIS MERA SALAS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, y THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO; y la señora ANA PAOLA POLO RICO, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-1000694/COMAN-GUTAH-37 de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la reliquidación de su salario con la inclusión del subsidio familiar; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

2.2. De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, a fin de que la parte actora corrigiera los siguientes yerros:

- Mejorar la calidad con que había sido escaneada la demanda, toda vez que era ilegible el aparte de la estimación razonada de la cuantía, así como algunas pruebas, entre ellas el extracto de la hoja de vida y los desprendibles de pago.
- Aportara la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
- Aportara el registro civil de nacimiento de Thiago Rafael Mera Baldovino, toda vez que el mismo había sido relacionado en el acápite de pruebas, pero no había sido aportado al expediente.
- Aportara la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial de OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, y ANA PAOLA POLO RICO.
- Acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.3. Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora subsanó los yerros antes señalados, excepto el relativo a la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial de OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, y ANA PAOLA POLO RICO.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, deberá rechazarse la demanda respecto a los menores OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO,

---

<sup>1</sup> Artículo 169. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1.- *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2.- *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3.- *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, y la señora ANA PAOLA POLO RICO, toda vez que no se aportó la constancia de que los mismos hubieran agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues en la constancia de conciliación de fecha 25 de marzo de 2020, radicado No. 15627/2020, solo aparece como convocante el señor PEDRO LUIS MERA SALAS, y no se establece que éste actúe en representación de sus hijos.

2.5. Seguidamente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control respecto al señor el señor PEDRO LUIS MERA SALAS:

2.5.1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2.5.2. Al tenor del literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

Al respecto, el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 estableció:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”*

Anótese, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; de modo, que el término de caducidad de los medios de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En el presente caso el acto administrativo demandado se notificó el 17 de diciembre de 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de febrero de 2020, y expidiéndose la respectiva constancia el 25 de marzo de 2020, fecha para la cual los términos de caducidad se encontraban suspendidos, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del 1 de julio de 2020, y la demanda fue presentada el 3 de julio de 2020, es decir dentro del término legal.

2.5.3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, y ANA PAOLA POLO RICO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto al señor PEDRO LUIS MERA SALAS, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE.

**3.-TERCERO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética del presente proveído y de la demanda.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

**4.- CUARTO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2020-00066-00

Accionante: PEDRO LUIS MERA SALAS Y OTROS

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423280a9116b1fbc8646442d58cf81e0d193b56d5fd49e8b794e62c400906578**

Documento generado en 23/04/2021 11:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>